

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó modificar el anexo 4.1 apartado 5 denominado criterios de dotación de documentos electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó modificar el anexo 4.1 apartado 5 denominado criterios de dotación de documentos electorales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG121/2019 de fecha 21 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

I. (...)

VI. En fecha 13 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el expediente SUP-RAP16/2019 Y ACUMULADOS, mediante la que resolvió declarar la invalidez del acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/COTSPEL002/2019. (...)

CONSIDERANDOS

1. (...)
26. Por ello, la existencia de una representación de los partidos políticos, y en su caso, los de las candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la Jornada Electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que no se generen actos presión o coacción a los electores, así como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, y que los votos se cuenten de manera correcta.
27. Es necesario analizar si el criterio contenido en el RE se encuentra acorde a la dotación de boletas en razón de las figuras que pueden acreditar en la casilla....
- (...)

ACUERDO

Primero. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE *modificar* el anexo 4.1 apartado 5 denominado “*criterios de dotación de documentos electorales*” del RE, respecto a los supuestos, la cantidad y el criterio de distribución de la boleta en cada elección, en los siguientes términos:

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
1 Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (<u>en entidades con elecciones concurrentes</u>).
	2	<u>Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).</u>
	750	Por cada Casilla Especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda , (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales .
	2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

(...)

El Acuerdo podrá consultarse de manera íntegra en la siguiente dirección electrónica:

Página INE:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106769/CGex201903-21-ap-15.pdf>

Página DOF: www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903_21_ap_15.pdf

Ciudad de México, 16 de julio de 2019.- La Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **María del Carmen Colín Martínez**.- Rúbrica.

INE/CG121/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, SE APRUEBA MODIFICAR EL ANEXO 4.1 APARTADO 5 DENOMINADO CRITERIOS DE DOTACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
Instituto: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL: Organismo Público Local Electoral
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

- I. En su sesión extraordinaria del 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Elecciones que, junto con el anexo 4.1 Apartado 5 denominado “criterios de dotación de documentos electorales”, permite, entre otras cosas, establecer el criterio de cantidades y de distribución de la documentación electoral.
- II. Mediante oficio IEPC.SE.UTV.218.2018 signado por el Lic. José Manuel Decelis Espinoza, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, consultó “El número de candidatos independientes para las elecciones de Presidente, Senador y Diputaciones Federales, a fin de considerar el número de boletas para sus representantes ante las casillas”, en ese sentido, la respuesta se orientó a las implicaciones en la producción de boletas adicionales consideradas para representantes de candidaturas

independientes con registro nacional, se debía contemplar una boleta de cada elección federal.

- III. Mediante oficio IEPC.SE.1417.2018, suscrito por el Lic. Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, consultó “*¿Cuántas boletas electorales deben considerarse para los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales acreditados ante las mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral extraordinario 2018 en el estado de Chiapas?*”; al respecto se señaló que de conformidad con el artículo 259, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 255, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en elecciones locales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y por ende se deben suministrar boletas para los representantes que pueden estar presentes en relación al número de escrutinios y cómputos a vigilar, el OPL debía considerar una boleta por casilla para representante de Partido Político Nacional y estatal y una boleta por casilla para representante de candidatura independiente.
- IV. En sesión extraordinaria de dieciocho de febrero de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/COTSPPEL002/2019 y, con él, la modificación del anexo 4.1, apartado 5, del RE, denominado criterios de dotación de documentos electorales, a fin de ajustar la cantidad de boletas que se entregarían a las casillas para que los representantes de partido y candidaturas independientes, acreditados ante ellas, pudieran emitir su voto.
- V. El veintidós de febrero de 2019, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medios de impugnación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales una vez tramitados fueron remitidos a dicho órgano jurisdiccional.
- VI. En fecha 13 de marzo de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el expediente SUP-RAP-16/2019 Y ACUMULADOS, mediante la que resolvió declarar la invalidez del acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/COTSPPEL002/2019.

CONSIDERANDO

Fundamentación:

Competencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1 y 34, párrafo 1, inciso a) y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo 44, numeral 1, incisos b) y jj), de la LGIPE dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
3. Que el artículo 443, numeral 1, del RE, señala que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral de este Reglamento, deberán someter a la aprobación del Consejo General, en caso, que esos cambios representen la emisión de una norma o criterio general.
4. Este Consejo General es competente para modificar al anexo 4.1 apartado 5 denominado "Criterios de dotación de documentos electorales", en relación con las boletas electorales, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1 y 4; 34, párrafo 1, inciso a) y 44, numeral 1, incisos b) y jj), de la LGIPE y 443, numeral 1, del RE.

Documentación electoral

5. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, Lineamientos,

criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

6. En términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. El artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.
8. De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a) y g), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
9. De acuerdo al artículo 149, numerales 1 y 2 del RE, el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
10. En los numerales 4 y 5 del artículo citado anteriormente, se señala que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE; también es la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los

materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la comisión correspondiente.

Acreditación de los partidos políticos y candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla

11. Que el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE señalan que en elección federal cada partido político o candidatura independiente tendrá derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, y en elección local cada partido político o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
12. Que el artículo 255 del RE, establece lo siguiente:

“1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebren elecciones federales, los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

2. Para elecciones exclusivamente locales, los Partidos Políticos Nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

3. En las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.

4. En las entidades federativas con elecciones concurrentes, los candidatos independientes a cargo de elección federal, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.

5. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

6. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito Electoral federal uninominal o en el ámbito territorial de su interés jurídico.

7. A efecto de privilegiar y salvaguardar los derechos de representación de los partidos políticos y candidatos independientes, así como garantizar la efectiva vigilancia de los comicios, cuando el resultado de la división para determinar el número de representantes generales arroje dentro del resultado una fracción, cualquiera que se trate, invariablemente deberá redondearse al número entero superior.”

Presencia de representantes

13. Respecto a la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, el Anexo 8.5 del RE relativo al Modelo de Casilla Única para las Elecciones concurrentes, señala:

2. Concepto y generalidades de la Casilla Única

(...)

Por ello, y con el propósito de hacer efectivo este derecho, en el procedimiento de registro de representantes ante las mesas directivas de casilla que realicen los partidos políticos con registro nacional, se considerará que el primero de la lista y en su caso el suplente, serán preferentemente los responsables de la vigilancia de las actividades vinculadas a las elecciones federales; y al segundo y su suplente, les corresponderá lo concerniente a las elecciones locales, sin menoscabo de que cuando sólo se presente uno de ellos en la casilla, podrá hacer valer su derecho de vigilancia para ambos tipos de elección, así como la presentación de escritos y la firma y recepción de documentos, conforme a lo que por derecho les corresponde. Sin embargo, la presencia de uno solo de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales no deberá ser motivo para trastocar el carácter simultáneo de los escrutinios y cómputos, dispuesto por el artículo 289, numeral 2, de la LGIPE.

(...)

4. Modelo físico de la Casilla

Asimismo, se recomienda equipar la casilla con una veintena de sillas en promedio, especialmente en el caso de las que se instalan en aulas, lo que apoyará la presencia de los y las representantes de partido y candidaturas independientes y un mejor control del espacio para la movilidad del electorado.

Ya sea en el caso mayoritario de la utilización de espacios o aulas escolares, o en otro tipo de espacios donde se ubiquen las casillas únicas, para propiciar la mejor funcionalidad en el

Regulación Dotación de Boletas

14. Que el Anexo 4.1, apartado 5 denominado “Criterios de dotación de documentos electorales”, en específico de las boletas electorales dispone que:

Documento	Cantidad	Criterio de Distribución
1 Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	750	Por cada Casilla Especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades donde no hay elecciones concurrentes).
	1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades donde hay elecciones concurrentes).
	1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).

Documento	Cantidad	Criterio de Distribución
	1	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).

Mesas Directivas de Casilla y derecho de votación

15. Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
16. Que el artículo 7, numeral 2 de la LGIPE establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
17. Que el artículo 81, numeral 1 de la LGIPE dispone que Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos Electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
18. Que el artículo 81, numeral 2 de la LGIPE las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
19. Que el artículo 81, numeral 3 de la LGIPE dispone que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.
20. Que el artículo 147, numeral 1, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

21. Que el artículo 147, numerales 2 y 3 dispone que la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores y que cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.
22. Que el artículo 279, numeral 5 de la LGIPE, dispone que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

Procedimiento de votación en las casillas

23. Que los artículos 278 y 279, señala el procedimiento de votación en las casillas para mejor referencia se citan a continuación:

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Motivación:

Dotación de boletas en razón de las figuras acreditadas en la casilla

- 24. El voto de la ciudadanía mexicana en las elecciones populares, constituye un pilar fundamental de la democracia en México; en este sentido, la ley determina que los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto activo en las casillas que para tal efecto se instalen en cada Distrito Electoral, toda vez que el sufragio se debe emitir en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción establecidos en la propia LGIPE.
- 25. Una de las excepciones es precisamente la que se señala que los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.
- 26. Por ello, la existencia de una representación de los partidos políticos, y en su caso, los de las candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce

legal de las diversas actividades que se realizan el día de la Jornada Electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que no se generen actos presión o coacción a los electores, así como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, y que los votos se cuenten de manera correcta.

27. Es necesario analizar si el criterio contenido en el RE se encuentra acorde a la dotación de boletas en razón de las figuras que pueden acreditar en la casilla. Para ejemplificar de mejor manera, se elabora el siguiente cuadro:

No. de representantes acreditados con base en el Artículo 255 del Reglamento de Elecciones	Dotación de Boletas conforme al RE vigente por partido político y candidatura independiente	Existe congruencia respecto a la acreditación de representantes y la dotación de boletas en el Reglamento vigente
1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebren elecciones federales, los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.	2 Por partidos Políticos nacionales	Sí
	2 Por candidatura independiente federal	Sí
2. Para elecciones exclusivamente locales, los Partidos Políticos Nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.	2 Por partidos Políticos nacionales	Sí.
	1 Por partido Local	No
	1 Por Candidatura independiente Local	No
3. En las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.	2 Por partidos Políticos nacionales	No

No. de representantes acreditados con base en el Artículo 255 del Reglamento de Elecciones	Dotación de Boletas conforme al RE vigente por partido político y candidatura independiente	Existe congruencia respecto a la acreditación de representantes y la dotación de boletas en el Reglamento vigente
4. En las entidades federativas con elecciones concurrentes, los candidatos independientes a cargo de elección federal, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.	1 por candidatura independiente federal	No.
5. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.	1 por partido Político Local	No
	1 por candidatura independiente local	No

28. Por ello, y en virtud de que durante la Jornada Electoral puede estarce sustituyendo constantemente, y con el objeto de garantizar en todo momento la vigilancia en la casilla y el ejercicio del derecho al voto, es necesario armonizar el criterio de dotación de boletas con el número de representantes a acreditar.
29. Por lo que se propone, con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE la modificación del Anexo 4.1 apartado 5 denominado “criterios de dotación de documentos electorales”, del RE, en los siguientes términos:

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
1 Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
	4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales <u>(en entidades con elecciones concurrentes)</u> .
	2	<u>Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales)</u> .
	750	Por cada Casilla Especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes <u>o únicamente federales</u>).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda , (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales .
	2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda , (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales .

30. Que la imprecisión contenida en el anexo 4.1 apartado 5 del RE ha propiciado que los OPL formulen consultas recurrentes, incertidumbre que podría salvarse con la precisión referida.

31. Que esta corrección contribuirá a dar certeza y evitar errores en la dotación de boletas.
32. En consecuencia, es indispensable que este Consejo apruebe la modificación al Anexo 4.1 del RE, específicamente al apartado 5 que se refiere a los “criterios de distribución de la documentación electoral”, con la finalidad de contar con una regla clara de dotación de boletas y, con ello, abonar al principio de certeza que rige los procesos electorales.
33. Asimismo, se considera necesario modificar la redacción de las candidaturas independientes federales y locales, para incluir la referencia del ámbito geográfico del cargo por el que contienda, ello para hacerlo acorde a lo señalado en el artículo 255, del RE.

En este tenor, una vez que se ha evidenciado la necesidad de realizar la modificación al RE, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE *modificar el anexo 4.1 apartado 5 denominado “criterios de dotación de documentos electorales” del RE, respecto a los supuestos, la cantidad y el criterio de distribución de la boleta en cada elección, en los siguientes términos:*

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
1 Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales <u>(en entidades con elecciones concurrentes).</u>

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
	2	<u>Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).</u>
	750	Por cada Casilla Especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes <u>o únicamente federales</u>).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda , (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales .
	2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

Segundo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que realice las adecuaciones, **o en su caso, la adenda** a los materiales de capacitación que correspondan.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto en las entidades con elección Local en 2019.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Electorales dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de los órganos máximos de Dirección de los OPL con elecciones en 2019, a fin de que realicen las previsiones correspondientes.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal y la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo.- Publíquese un extracto en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR EL ANEXO 4.1, APARTADO 5 DENOMINADO CRITERIOS DE DOTACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, me permito presentar voto particular, respecto del punto 15 del orden del día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 21 de marzo de 2019, toda vez que no comparto el análisis y determinación emitida por la mayoría de los integrantes del Consejo General, correspondiente a los supuestos, cantidad y criterio de distribución de boletas en cada elección para los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.

Como antecedente, para las elecciones federales de 1991 a 2012 se dotaba de dos boletas electorales a los partidos políticos con registro nacional o, en su caso, por coalición, lo anterior a consecuencia que se acreditaban dos representantes propietarios y un suplente por así considerarlo el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que no se consideraba boleta para el suplente, puesto que de estar presentes los representantes propietarios, los suplentes no pueden permanecer en la casilla.

Al expedirse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 259 numeral 1, incisos a) y b) señala que en elección federal cada partido político o candidatura independiente tendrá derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, y en la elección local cada partido político o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Por su parte, el artículo 255 del Reglamento de Elecciones señala, entre otros, que ante las mesas directivas de casilla se podrán acreditar representantes de la siguiente manera:

- En Entidades Federativas en las que se celebren elecciones federales, los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.



- Para elecciones locales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.
- En las Entidades Federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes.
- En las Entidades Federativas con elecciones concurrentes, los candidatos independientes a cargo de elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.
- En las Entidades Federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.

A raíz de lo anterior y con la finalidad de armonizar lo establecido en las normas electorales descritas y el anexo 4.1, apartado 5 del Reglamento de Elecciones, la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado concluyó que, de una interpretación sistemática de dichas disposiciones legales, se deben otorgar las boletas electorales a los representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes de acuerdo al número de personas acreditadas ante la casilla y no así de los representantes que pueden estar presentes en la casilla en relación al número de escrutinios y cómputos a vigilar.

En consecuencia, por votación mayoritaria se modificó el anexo 4.1, apartado 5 del Reglamento de Elecciones, quedando de la siguiente manera:

DOCUMENTO		CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
1	Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes).
		2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).
		750	Por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales).
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda, (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales.
	2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

A juicio del suscrito, no se justifica la dotación de una boleta adicional para el representante suplente, por el contrario, debe proveerse de una boleta a cada partido político con registro nacional en Entidades con elecciones únicamente federales o locales y una boleta por representante de candidato independiente para elecciones federales en Entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales, manteniendo el criterio de dotar de dos boletas a cada partido político con registro nacional en Entidades con elecciones concurrentes.

La entrega de boletas debe condicionarse de acuerdo al número de representantes que pueden estar presentes al interior de la casilla, es decir, al titular de las funciones inherentes a la vigilancia a la que fueron comisionados el día de la jornada electoral y solo en caso de ausencia, sería el suplente quien asuma dicha encomienda.

Si dentro de la fórmula de representante propietario y suplente existe la posibilidad de remplazos, entonces se entiende que quien no esté realizando la función de representante dentro de la casilla, cuenta con la capacidad de movilidad para trasladarse a ejercer su voto a la casilla que corresponda o bien, desplazarse a una casilla especial para emitir su sufragio.

Cabe señalar que de ninguna manera se estaría afectando el derecho al voto del representante que no se encuentre en funciones al no permitirle emitir su voto en la casilla donde se encuentra acreditado, pues teniendo las calidades que establece la ley, todo ciudadano tiene derecho a votar en la casilla que formalmente le corresponde.

Tal es el caso de los representantes generales de los partidos políticos, que ante la posibilidad de estar en tránsito acuden a votar a la casilla que les corresponde (en caso extremo ante alguna casilla especial) y no se ha considerado adicionar una boleta para esta figura por el solo hecho de encontrarse acreditado como representante.

Por otro lado, aumentar una boleta para la figura de suplente como lo ha aprobado la mayoría de los integrantes de este Consejo General, incrementa de manera innecesaria los costos del proceso electoral.

En suma, para las Entidades Federativas con proceso electoral en 2019, existe un total de 23,410 casillas, por tanto, adicionar una boleta electoral con el costo que ello implica en papel seguridad para cada uno de los representantes de casilla que no se encuentren en funciones, genera un incremento sustancial en la producción de boletas, que va incluso en contra de medidas de austeridad a que está obligado este Instituto.

Por las consideraciones anteriores, es que emito el presente voto particular.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL